



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO DE 2017
()

Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre las prácticas laborales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 53 de la Constitución Política de 1991 dispone los principios mínimos fundamentales del derecho laboral, señalando entre ellos la garantía a la seguridad social, la capacitación y el adiestramiento.

Que el artículo 54 constitucional dispone que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran, debiendo propiciar el Estado la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.

Que la Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 44 como derechos fundamentales de los niños, niñas y/o adolescentes *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

Que el artículo 13 de la Ley 1780 de 2016 dispone que *“El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales, judicatura y relación docencia de servicio en el*

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre las prácticas laborales"

área de la salud, en las entidades públicas, las cuales contarán como experiencia para el acceso al servicio público (...)"

Que los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1780 de 2016, se refieren a la naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral, condiciones mínimas de la práctica laboral y reporte de las plazas de práctica laboral en el servicio público de empleo, respectivamente.

Que la Constitución Política de 1991, la Ley 1098 de 2006, los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo "OIT" y demás Tratados Internacionales ratificados por Colombia, disponen un conjunto de garantías para los niños, niñas y/o adolescentes, que buscan su protección cuando se ven inmersos en actividades inherentes al trabajo, al ser expuestos a factores de riesgo propios de una actividad laboral.

Que las prácticas laborales son una actividad formativa realizada en un escenario de trabajo real, que implica la exposición del estudiante a factores de riesgo propios de una actividad laboral.

Que se hace necesario reglamentar las prácticas laborales en los sectores privado y público, como mecanismo formativo que permite a los jóvenes formar sus competencias y generar experiencia laboral.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición de un capítulo al título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. Adiciónense el capítulo 9 al título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre las prácticas laborales y en los siguientes términos:

"CAPÍTULO 9 PRÁCTICAS LABORALES

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.2.6.9.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1780 de 2016.

Artículo 2.2.6.9.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo regula las relaciones formativas de práctica laboral en el sector privado y público.

Parágrafo 1. Las prácticas en relación docencia servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre las prácticas laborales"

Artículo 2.2.6.9.1.3. Definiciones. Para efectos del presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:

Entidad estatal: es toda estructura perteneciente a la organización de la administración pública, porque ha sido creada o autorizada por la ley, la ordenanza o el acuerdo, para el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos, la realización de actividades industriales o comerciales, funciones de control y vigilancia, funciones electorales, o porque ha sido constituida con aportes de origen público.

Entidad privada: persona natural o jurídica del derecho privado, que se dedica a actividades con o sin ánimo de lucro.

Escenario de práctica laboral: entidad privada o estatal que recibe al practicante, para que realice actividades formativas relacionadas con su área de conocimiento, durante el tiempo determinado por el programa académico respectivo para el cumplimiento de la práctica laboral.

Institución educativa: Escuela Normal Superior o Institución de Educación Superior.

Plaza de práctica laboral: vacante que contiene el conjunto de actividades que el estudiante realizará, para el cumplimiento de la práctica laboral.

Práctica laboral: actividad formativa desarrollada por un practicante durante el tiempo determinado y sobre los asuntos establecidos por el programa académico respectivo. Se realiza en un ambiente laboral real, bajo supervisión docente permanente y para cumplir con el requisito que le permita culminar sus estudios.

Practicante: estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, que desarrollan actividades de práctica laboral.

Supervisor: docente vinculado a la institución educativa a la que se encuentra adscrito el estudiante, que se encarga de acompañar y hacer seguimiento al desarrollo de la práctica laboral.

Tutor: persona designada por el escenario de práctica, que se encarga de acompañar y hacer seguimiento al desarrollo de la práctica laboral.

Artículo 2.2.6.9.1.4. Características. Son elementos de las prácticas laborales los siguientes:

1. **Carácter formativo:** la práctica laboral es una actividad pedagógica adelantada por un estudiante, para desarrollar competencias básicas, transversales y laborales específicas en escenarios de trabajo real, que lo preparan para su desempeño autónomo en el mercado laboral. Por lo tanto, no constituye relación de trabajo y las actividades que este desarrolla, deben

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre las prácticas laborales"

versar sobre los asuntos establecidos por el programa académico respectivo.

2. **Tripartismo:** en las prácticas laborales participan el estudiante, el escenario de práctica y la Institución de Educación.
3. **Con auxilio o gratuitas:** los estudiantes en prácticas laborales, en caso de así pactarlo con su escenario de práctica, podrán recibir un auxilio de práctica que corresponda al menos con el cien por ciento (100%) de la cifra del salario mínimo mensual legal vigente. El auxilio se destina a apoyar al practicante en el desarrollo de su actividad formativa, el cual en ningún caso constituye salario.
4. **Seguimiento:** tanto la Institución Educativa, como del escenario de práctica, deberán realizar acompañamiento y vigilancia del desarrollo de la práctica laboral.
5. **Vigencia limitada:** las prácticas laborales no pueden superar el tiempo dispuesto para ello, en los reglamentos y normatividad de la Institución Educativa. En todo caso, esta vigencia debe estar acorde a lo dispuesto en la autorización previa que el Inspector del Trabajo y Seguridad Social expida para tal fin.

Artículo 2.2.6.9.1.5. Edad mínima. En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, y el literal a del artículo 16 de la Ley 1780 de 2016 las prácticas laborales no podrán ser realizadas por estudiantes menores de quince (15) años de edad. En todo caso, los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años de edad, requieren de autorización previa que el Inspector del Trabajo y Seguridad Social expida para tal fin.

Parágrafo 1. Posterior a la expedición de la autorización para que los niños, niñas y adolescentes de entre 15 y 17 años de edad puedan realizar práctica laboral, el Inspector del Trabajo y Seguridad Social realizará la visita de verificación de condiciones de práctica.

Artículo 2.2.6.9.1.6. Horario de práctica. La duración de la práctica laboral, no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria y en todo caso a la máxima legal vigente de la entidad donde esta se realice.

Parágrafo 1. El escenario de práctica deberá permitir que el estudiante asista a las actividades formativas que la Institución Educativa convoque.

Artículo 2.2.6.9.1.7. Horario de práctica para adolescentes. Las prácticas laborales de los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años de edad, se realizarán acorde a los horarios máximos establecidos en la respectiva autorización emitida por Inspector del Trabajo y Seguridad Social, acorde a lo establecido por la Ley 1098 de 2006, los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo "OIT" y en consecuencia se limitarán a las siguientes condiciones:

1. Mayores de 15 y menores de 17 años: horario diurno hasta las seis (6) PM, con seis (6) horas diarias para un total de treinta (30) horas a la semana.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre las prácticas laborales"

2. Mayores de 17 y menores de 18 años: horario hasta las ocho (8) PM, con siete (7) horas diarias para un total de treinta y cinco (35) horas a la semana.
3. Embarazadas mayores de 15 y menores de 18 años: a partir del séptimo mes de gestación y durante la lactancia, el horario será hasta las seis (6) PM con cuatro (4) horas diarias para un total de veinte (20) horas a la semana.

Parágrafo 1. En caso de que la jornada ordinaria o la máxima legal vigente aplicable a la entidad donde los adolescentes realicen su práctica laboral, sea inferior a los límites señalados en los numerales del presente artículo, se deberá aplicar el horario de menor duración.

Artículo 2.2.6.9.1.8. Seguimiento de la práctica. Con el propósito de asegurar la adecuada ejecución de las prácticas laborales, se deberá contar con:

1. **Tutor de práctica:** el escenario de práctica deberá designar un trabajador con conocimiento y experiencia en los asuntos que serán objeto de actividad formativa, para que éste brinde acompañamiento al estudiante, así como de realizar seguimiento al desarrollo de la actividad de práctica.
2. **Supervisor de práctica:** la institución educativa, de acuerdo a su normatividad interna, designará a quien corresponda para que brinde acompañamiento al estudiante, así como de realizar seguimiento al desarrollo de la actividad formativa.
3. **Plan de práctica:** documento suscrito por el estudiante, el tutor y el supervisor al inicio de la práctica laboral, en el cual se definan los objetivos formativos a alcanzar, conforme a las actividades que el estudiante desarrollará en el escenario de práctica, el monitoreo en su ejecución y los resultados de aprendizaje.

Artículo 2.2.6.9.1.9. Seguridad Social del practicante. En concordancia con lo establecido por la sección 3 del capítulo 2 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del presente Decreto, los estudiantes en práctica laboral deberán contar con afiliación y cotización a riesgos laborales.

Parágrafo 1. La afiliación al sistema de seguridad social de los estudiantes que hagan parte de los programas de incentivo para las prácticas laborales y judicatura en el sector público, se registrará por lo establecido en la sección 7 del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto.

Artículo 2.2.6.9.1.10. Reporte de plazas en el Servicio Público de Empleo. Tanto las entidades privadas como estatales, reportarán sus plazas de práctica laboral al Sistema de Información del Servicio Público de Empleo.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, regulará lo necesario para dar cumplimiento al presente artículo.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre las prácticas laborales"

Artículo 2.2.6.9.1.11. Derechos de autor en la práctica laboral. El estudiante conservará los derechos morales de autor fijados por los literales a) y b) del artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y b) y c) del artículo 11 de la Decisión Andina 351. Los derechos patrimoniales de autor sobre ensayos, documentos, estudios o investigaciones que realice el estudiante en desarrollo de su práctica, corresponden en su totalidad al escenario de práctica.

Artículo 2.2.6.9.1.12. Duración de la práctica laboral. La práctica laboral a la que se refiere este capítulo, tendrá la duración establecida en los reglamentos y normatividad de la respectiva Institución Educativa; y se deberá especificar la fecha de inicio y terminación de la misma.

Artículo 2.2.6.9.1.13. Obligaciones del estudiante. Corresponde a los estudiantes como practicantes laborales:

1. Procurar el cuidado integral de su salud en el desarrollo de las prácticas laborales, dando especialmente cumplimiento a las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 2.2.6.9.1.9. del presente Decreto.
2. Presentar al inicio de la actividad formativa, un plan de práctica laboral que debe ser aprobado por el tutor y el supervisor, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 2.2.6.9.1.8. del presente Decreto.
3. Cumplir con el horario de la práctica laboral, asignado para su desarrollo conforme a lo acordado con el tutor y el supervisor de práctica y lo dispuesto en los artículos 2.2.6.9.1.6. y 2.2.6.9.1.7. del presente decreto.
4. Cumplir con las actividades, compromisos y condiciones acordados para el desarrollo de la práctica laboral, conforme al plan de práctica.
5. Realizar un uso adecuado de los elementos entregados para el desarrollo de la práctica laboral, mismos que deberá entregar a la fecha de terminación de la vinculación formativa.
6. Mantener estricta confidencialidad sobre la información que le sea entregada o conozca en el desarrollo de la práctica laboral.
7. Informar a la Institución Educativa y al escenario de práctica, cualquier situación de la que tenga conocimiento y pudiera afectar el desempeño de sus actividades formativas de práctica.

Parágrafo. El régimen disciplinario aplicable a las actividades de práctica del estudiante, será el establecido en los reglamentos y normatividad de la Institución Educativa a la cual pertenezca.

Artículo 2.2.6.9.1.14. Obligaciones de la Institución Educativa. Corresponde a las Instituciones Educativas, como responsables del proceso formativo de los estudiantes:

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre las prácticas laborales"

1. Autorizar al estudiante a postularse y desarrollar las actividades correspondientes a la práctica laboral, ofertadas por el escenario de práctica.
2. Designar previo al inicio de la actividad formativa, un supervisor de práctica quien se encargará de:
 - 2.1. Velar por el correcto desarrollo de las actividades en el desarrollo de la práctica laboral.
 - 2.2. Revisar y aprobar el plan de práctica laboral.
 - 2.3. Avalar los informes mensuales presentados por el practicante, en los cuales reporte el avance en el cumplimiento del plan de práctica.
 - 2.4. Informar al escenario de práctica, cualquier situación que afecte el normal desarrollo de la práctica laboral.
 - 2.5. Las demás que se encuentren establecidas en la normatividad interna de la Institución Educativa.
 - 2.6. Reportar oportunamente al Ministerio del Trabajo o a la autoridad competente, cualquier amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del practicante, que evidencie en el ejercicio de su actividad.
3. Cumplir con todas las obligaciones derivadas del artículo 2.2.6.9.1.9. del presente Decreto.

Parágrafo. Los cambios de supervisor que se presenten durante el desarrollo de la práctica deben ser notificados al estudiante y al escenario de práctica, tan pronto como se produzcan.

Artículo 2.2.6.9.1.15. Causales de terminación de la relación de práctica. La relación formativa de práctica laboral, terminará en los siguientes casos:

1. Cumplimiento del plazo pactado para el ejercicio de la práctica.
2. Pérdida de la condición de estudiante por parte del practicante.
3. Escrito de terminación anticipada de la práctica, suscrito conjuntamente por parte del estudiante, tutor y supervisor. Este documento deberá justificar expresamente la causal que impide la continuidad del ejercicio.
4. Aquellas causales establecidas en la reglamentación interna del escenario de práctica o la Institución Educativa, en caso que aquellas sean dispuestas.

Artículo 2.2.6.9.1.16. Exclusión de cuota de aprendizaje. Las prácticas laborales no son aplicables para efectos de la cuota de aprendizaje, por así referirlo el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016.

SECCIÓN 2

PRÁCTICAS LABORALES EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 2.2.6.9.2.1. Modalidades de vinculación formativa en el sector público. Las entidades estatales regidas en sus actuaciones por el derecho público, realizarán la vinculación de los practicantes acorde lo establecido en la presente sección. Por su parte, las entidades estatales

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre las prácticas laborales"

regidas en sus actuaciones por el derecho privado, se regularán respecto a la vinculación formativa de los practicantes por lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo.

Artículo 2.2.6.9.2.2. Vinculación formativa en las entidades estatales regidas por el derecho público. *Las prácticas laborales a desarrollarse en las entidades estatales regidas en sus actuaciones por el derecho público, se podrán realizar mediante la vinculación formativa del estudiante a través de acto administrativo, que deberá contener como mínimo:*

- 1. Nombre, apellido, fecha de nacimiento, tipo y número del documento de identidad del practicante. En caso de que el estudiante sea adolescente entre quince (15) y diecisiete (17) años de edad, se deberá contar con la autorización del Inspector del Trabajo y Seguridad Social, a la que se refiere el artículo 2.2.6.9.1.5. del presente decreto.*
- 2. Institución Educativa en la que adelanta sus estudios.*
- 3. Programa académico al cual se encuentre adscrito el estudiante.*
- 4. Actividades que desarrollará el practicante.*
- 5. Duración prevista de la relación de práctica conforme al programa académico.*
- 6. En caso de pactarse auxilio de práctica, así señalarlo expresamente y disponer su fuente de financiamiento y mecanismo de entrega, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 2.2.6.9.1.4. del presente decreto.*
- 7. Especificación del responsable de la afiliación y cotización a seguridad social del estudiante, en los términos del artículo 2.2.6.9.1.9. del presente decreto.*
- 8. Designación del tutor de práctica.*
- 9. Disponer la dependencia encargada de certificar al estudiante los asuntos relacionados con la práctica laboral.*
- 9. Lugar de ejecución de las actividades prácticas.*

Parágrafo. *Posteriormente a la expedición y notificación del acto administrativo de vinculación formativa, el escenario de práctica y el estudiante, deberán suscribir un acta de inicio donde señalen la fecha de inicio y la fecha de terminación de la actividad formativa.*

Artículo 2.2.6.9.2.3. Obligaciones de las entidades estatales. *Corresponde a las entidades estatales como escenarios de práctica laboral:*

- 1. Registrar y publicar las plazas de práctica a través del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, acorde a lo dispuesto en el marco del artículo 2.2.6.9.1.10. del presente decreto.*
- 2. Establecer, aplicar y dar a conocer a los estudiantes que se postulen, el proceso de selección para la asignación de plazas de práctica.*

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre las prácticas laborales"

3. Contar con espacios y suministrar los elementos necesarios para que el practicante adelante su actividad formativa.
4. Realizar una inducción a los practicantes, en la que se expongan todos los asuntos relativos al funcionamiento del escenario de práctica y de la práctica en sí misma.
5. Designar un tutor de práctica, que será encargado de la vigilancia y acompañamiento del desarrollo de la práctica laboral en la entidad estatal.
6. Fijar a través del tutor, y en conjunto con el estudiante y el supervisor, el plan de práctica laboral.
7. Proteger al estudiante ante los riesgos que se expone al realizar sus actividades de práctica.
8. Cumplir con todas las obligaciones derivadas del artículo 2.2.6.9.1.9. del presente Decreto.
9. Asignar actividades y responsabilidades al practicante, que deberán tener directa relación con el área de conocimiento de su formación.
10. Certificar la realización de la práctica laboral.

SECCIÓN 3

PRÁCTICAS LABORALES EN EL SECTOR PRIVADO

Artículo 2.2.6.9.3.1. Obligaciones de las empresas privadas.
Corresponde a las empresas privadas como escenario de práctica laboral:

1. Registrar y publicar las plazas de práctica a través del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, acorde a lo dispuesto en el marco del artículo 2.2.6.9.1.10. del presente decreto.
2. Establecer, aplicar y dar a conocer a los estudiantes que se postulen, el proceso de selección para la asignación de plazas de práctica.
3. Contar con espacios y suministrar los elementos necesarios para que el practicante adelante su práctica laboral.
4. Realizar una inducción a los practicantes, en la que se expongan todos los asuntos relativos al funcionamiento del escenario de práctica y de la práctica en sí misma.
5. Designar un tutor de práctica, que será encargado de la vigilancia y acompañamiento del desarrollo de la práctica laboral en la entidad privada.
6. Fijar a través del tutor, y en conjunto con el estudiante y el supervisor, el plan de práctica laboral.
7. Proteger al estudiante ante los riesgos que se expone al realizar sus actividades de práctica.
8. Cumplir con todas las obligaciones derivadas del artículo 2.2.6.9.1.9. del presente Decreto.
9. Asignar actividades y responsabilidades al practicante, que deberán tener directa relación con el área de conocimiento de su formación.
10. Certificar la realización de la práctica laboral.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre las prácticas laborales"

Artículo 2.2.6.9.3.2. Acuerdo de voluntades. El acuerdo de práctica laboral deberá constar por escrito y contener como mínimo la siguiente información:

1. Razón social de la entidad tutora, número de identificación tributaria (NIT), nombre del representante legal y el número de identificación.
2. Nombre, apellido, fecha de nacimiento, tipo y número del documento de identidad del practicante. En caso de que el estudiante sea adolescente entre quince (15) y diecisiete (17) menor de edad, se deberá contar con la autorización del Ministerio del Trabajo a la que se refiere el artículo 2.2.6.9.1.5 del presente decreto.
3. Institución Educativa en la que adelanta sus estudios.
4. Programa académico al cual se encuentre adscrito el estudiante.
5. Actividades que desarrollará el practicante.
6. Duración prevista de la relación de práctica conforme al programa académico, especificando fecha de inicio y fecha de terminación.
7. En caso de pactarse auxilio de práctica, así señalarlo expresamente y disponer su mecanismo de entrega, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 2.2.6.9.1.4. del presente decreto.
8. Especificación del responsable de la afiliación y cotización al subsistema general de riesgos laborales del estudiante, en los términos del inciso primero del artículo 2.2.6.9.1.9 del presente decreto.
9. Derechos y obligaciones de la entidad escenario de práctica y el estudiante
10. Nombre, apellido, tipo y número del documento de identidad del tutor designado.
11. Nombre, apellido, tipo y número del documento de identidad del supervisor designado por la Institución Educativa.
12. Lugar de ejecución de las actividades prácticas.
13. Fecha de celebración del acuerdo.
14. Firmas de las partes.

SECCIÓN 4 RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 2.2.6.9.4.1. Responsabilidad y sanciones. El incumplimiento de los deberes consagrados en el presente capítulo, dará lugar a las investigaciones disciplinarias, fiscales y/o penales pertinentes de acuerdo con la ley.

La inspección, vigilancia y control será ejercida por el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con las normas vigentes.

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre las prácticas laborales”

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige desde su publicación, y adiciona el capítulo 9 al título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEG0

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LILIANA CABALLERO DURÁN